



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03516-2016-PA/TC
LIMA
JORGE ALEJANDRO BALBOA
VERGARA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Alejandro Balboa Vergara contra la resolución de fojas 66, de fecha 9 de marzo de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03516-2016-PA/TC
LIMA
JORGE ALEJANDRO BALBOA
VERGARA

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se abra un nuevo proceso penal en contra de Telefónica del Perú SAA por la presunta comisión del delito de hurto agravado. Aduce que han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, pues presentó denuncia penal en contra de dicha empresa, porque, a su juicio, realizó cobros indebidos. Sin embargo, el Quincuagésimo Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 3 de octubre de 2011, declaró no ha lugar a abrir instrucción contra doña Ana María Romani Palacios (apoderada legal de Telefónica del Perú SAA) por la presunta comisión del delito de hurto agravado en su agravio (f. 6), decisión que fue confirmada por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución de fecha 12 de octubre de 2012 (f. 12), sin considerar que el Ministerio Público, al emitir dictamen, opinó que correspondía abrir instrucción.
5. No obstante lo alegado por el recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, en realidad, lo que se pretende es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 3 de octubre de 2011 y de su confirmatoria, la resolución de fecha 12 de octubre de 2012. Por consiguiente, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo, dado que la demanda ha sido presentada de manera extemporánea. Y es que, como él mismo lo ha señalado en el inconducente recurso de nulidad que presentó contra la resolución de fecha 12 de octubre de 2012 (f. 14), la indicada resolución le fue notificada el 13 de noviembre de 2012; sin embargo, la presente demanda fue interpuesta el 2 de febrero de 2015 (f. 27).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

